

Oficio: VG/525/2008.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de marzo de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. José Manuel Bencomo Peón, Luis Freddy Mijangos Pérez, Carlos Santos Cruz, Sergio Mijangos Pérez, Carmen María Tacú Chan, Manuel Gómez Estrella, Luis Orlando Cervera Carrillo, Pantaleón Cruz Yah y Juan Ordóñez, en agravio propio,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. José Manuel Bencomo Peón y otros integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C.”** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 20 de junio de 2007, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **163/2007-VG,** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. José Manuel Bencomo Peón y otros,** señalaron lo siguiente:

“1.-El día dieciséis (16) de mayo del presente año y siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, nos encontrábamos reunidos los suscritos como integrantes del Frente Único de Minisúpers del Estado de Campeche, en Lote 5, de la Manzana 3, del Fraccionamiento “Villas de Ah Kim Pech” de esta ciudad capital, tratando asuntos propios del Frente Único, entre otros la modificación del Acta Constitutiva para agregar ciertas cláusulas, así como de crear un reglamento interno, ambos propios del Frente Único. Dichas reuniones las

celebramos periódicamente cada quince días, y en la cual tratamos los asuntos que aquejan y están relacionados con todos los Minisúpers, que se encuentran integrados al Frente Único, por lo que todo lo hemos realizado de manera normal y sin problema alguno, hasta el día de hoy.

2.- Pero es el caso que siendo las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente, del mismo día, mes y año antes señalado, irrumpieron de manera violenta el local donde nos encontrábamos reunidos, un grupo de policías de la federal preventiva, así como de policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes penetran al interior del local a paso veloz, portando sus armas en ambas manos, rodeando de manera inmediata a la fila de mesas que habíamos formado (anexo 1), en la cual nos encontrábamos sentados discutiendo los puntos a modificar del Acta Constitutiva y reglamento interno del Frente Único; apostándose cinco elementos de la federal preventiva por cada lado de la fila de mesas que teníamos, y ya una vez en su posición, portan sus metralletas en posición de repeler cualquier ataque de individuos de alta peligrosidad, es decir apuntándonos, de inmediatos nos dimos cuenta que no sólo se trataba de los diez elementos que teníamos enfrente, pues ya habían elementos trepados en el techo y en las barda (anexo 2), así como la explanada que da a frente del local, que se trata de un predio con una superficie extensa (anexo 8), y que dichos elementos policíacos se encontraban en posición de pecho a tierra, apuntando con sus metralletas hacia el interior del local donde nos encontrábamos con los otros elementos que nos tenían rodeados.

3.- Poco después de rodearnos, se nos acerca un tipo de cómo de 1.65 metros de estatura, de color moreno claro, de condición robusta, de bigotes y vestido de civil, quien nos pide que nos identifiquemos y decirnos que qué hacíamos y qué estábamos planeando, para luego nuestro compañero José Manuel Bencomo Peón, le dice el por qué de la intervención de tantos elementos y la manera tan prepotente de hacer acto de presencia al local donde hay gente muy conocida y que no era la manera de tratarnos, pues dichos elementos estaban apuntándonos y con sus armas tratándonos como viles delincuentes, a lo que contesta que traía instrucciones precisas de sus superiores, pues había una llamada anónima en la que denunciaban que en dicho local se estaba fraguando un complot, arrebatándole al compañero Luis Freddy, el papel que nos leía

y que contenía puntos sobre los que basaría la modificación del acta constitutiva del Frente Único, ya una vez el papel en manos de dicho individuo, lo transmite vía celular y radio a sus superiores, sin que hayamos sido informados a quién y a qué superioridad los transmitía; en lo que esto sucedía, otros policías del grupo se acercan para exigir de nueva cuenta nuestras credenciales del IFE, mismas que entregamos; otro grupo de policías se dedicaban a realizar de manera minuciosa la revisión de cada uno de nuestros vehículos, mismos que se encontraban dentro y fuera del local; otro grupo se dedicaba a jugar con sus propias manos los alimentos que teníamos y que habíamos llevado, mismos que serían ingeridos por los suscritos al término de la junta; por lo que los elementos que en un principio nos rodearon, jamás dejaron de encañonarnos con sus armas, ya para estos todos nos encontrábamos en estado de nerviosismo, pues no sabíamos de qué se trataba, ni mucho menos sabíamos qué iba a pasar con nosotros, pues nunca nos dieron explicación alguna, empezando varios compañeros a sentirse mal, entre ellos José Manuel Bencomo Peón y Pantaleón Cruz Yah, personas que padecen de presión alta y de diabetes.

4.- Posteriormente y después de un buen tiempo, y de darse cuenta de que no había nada fuera de la ley, ni mucho menos de que fuéramos delincuentes, el policía se acercó al principio para pedirnos que nos identificáramos, y el cual describimos físicamente líneas arriba le manifestamos, que así como nosotros nos habíamos identificado, que por favor él tuviese la amabilidad de hacerlo, respondiendo únicamente que se llamaba CELSO M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, esto sin acreditarlo, es decir sin que enseñara identificación oficial alguna, señalándole también que si en dicho operativo pavoroso y del allanamiento del local, existía orden de cateo ordenada por autoridad competente, ya fuera federal o del fuero común, sin mediar palabra alguna, nos dio la espalda; acto seguido tres de los compañeros se nos ocurre llamar a la prensa para que tomara cartas en el asunto e hiciera público lo que nos estaba sucediendo, por lo que al escuchar esto, los elementos federales de inmediato se dieron a la fuga, dejando sólo a los elementos de la Procuraduría del Estado, a quienes la prensa logra imprimirles placas fotográficas y son los únicos que aparecen al día siguiente, en los medios de comunicación de la entidad. Mismos que anexamos.

5.- No omitimos manifestarle, que fuimos objeto de ser humillados, de ser tratados como viles delincuentes de alta peligrosidad, ya que fuimos reportados describiendo nuestro físico de cada uno de nosotros, ante quién, no lo sabemos; fuimos filmados y fotografiados; fueron registrados nuestros vehículos y reportados ante qué autoridad, tampoco lo sabemos; además de que los hechos fueron presenciados por múltiples testigos, testigos que nos informan que toda la manzana (anexos 6 y 7) donde se ubica el local, estaba acordonada por elementos federales, fueron vistos trepados en los árboles de las calles (anexo 4) que desembocan a la avenida "Pedro Sainz de Baranda", todo fue visto por decenas de personas que transitaban a pie y en vehículo, y por turistas que salían y entraban a la ciudad por la avenida "Pedro Sainz de Baranda". Terminando con esto nuestra odisea de ser tratados como delincuentes de alta peligrosidad y de ser descritos físicamente cada uno de nosotros, ante quién, no lo sabemos; además de causarnos un gran daño moral ante la sociedad campechana así como causarnos daño físico en varios compañeros que ameritaron ser atendidos por médicos y de ser hospitalizados, ahora nos tiene la sociedad identificados amén de las autoridades, como viles delincuentes de alta peligrosidad, que sólo existen en las grandes cárceles como Almoloya de Juárez. Ahora bien, quién nos garantiza nuestra seguridad física, quién dice a la opinión pública que no somos los que supuestamente buscaban las autoridades federales y estatales, quién dice pues, que somos personas serias y honradas y trabajadoras por el bien de Campeche; y que además, no es la primera vez que celebramos nuestras reuniones de trabajo en dicho local, pues tenemos alrededor de cinco años, acaso pues, es un delito reunirse y planear la superación personal, así como de planear un buen trabajo y sobre todas las cosas, que somos campechanos conocidos y dedicados al esfuerzo de mantener y crear fuentes de trabajo en nuestro propio pueblo, para el bien del mismo y de sus ciudadanos."(sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/1906/2007 de fecha 7 de septiembre del presente año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de

Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 824/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 24 de octubre de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. José Manuel Bencomo Peón, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 29 de noviembre de 2007, comparecieron previamente citados los CC. Agustín Orlando Cervera Carrillo y Luis Freddy Mijangos Pérez, quienes declararon en calidad de quejosos y testigos presenciales de los hechos motivo de la presente queja.

Con fecha 13 de diciembre de 2007, compareció espontáneamente la C. María del Carmen Mercedes Tacú Chan, quien rindió su declaración en calidad de quejosa y testigo presencial de los hechos narrados en el escrito de queja presentado por el C. José Manuel Bencomo Peón.

Mediante oficio VG/2843/2007 de fecha 17 de diciembre del presente año, se solicitó un informe adicional al maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que nos manifieste si los elementos de la Policía Ministerial del Estado utilizan uniforme gris, petición que fue debidamente atendida, mediante similar 1195/2007 de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por el C. José Manuel Bencomo Peón y otros integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C.”, el día 20 de junio del presente año.

2.- Doce Impresiones Fotográficas, incluyendo hoja descriptiva de este anexo.

3.- Seis notas periodísticas de fechas 17 y 18 de mayo de 2007, en las que se puede evidenciar que se relacionan con los hechos expuestos en la queja y un escrito dirigido al Gobernador del Estado de Campeche y a la Presidenta de esta Comisión Derechos Humanos del Estado, por el Frente Único de Minisúpers de Campeche, A.C.

4.- El oficio 824/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente y al que fue adjuntado copia del oficio 901/J.P.//P.M.E/07 suscrito por el comandante de la Policía Ministerial del Estado C. Celso Manuel Sánchez González, parte informativo de fecha 16 de mayo de 2007, copia del oficio S.L./3449, mediante el cual se revalida el permiso para la portación de armas de fuego por parte del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lista en la que se relaciona el personal y armamento por municipio y 22 notas periodísticas de fechas 18, 19 y 20 de abril, y 18 y 19 de mayo de 2007.

5.- Fe de Comparecencia de fecha 24 de octubre de 2007, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que compareció de forma espontánea el C. José Manuel Bencomo Peón y se procedió a darle vista del informe rendido por la autoridad señalada.

7.- Fe de Comparecencia del C. Agustín Orlando Cervera Carrillo de fecha 29 de noviembre del 2007, quejoso y testigo presencial, quien manifestó su dicho con relación a los hechos materia de investigación.

8.- Fe de Comparecencia de la misma fecha (29 de noviembre de 2007), del C. Luis Freddy Mijangos quien igualmente en calidad de quejoso y testigo presencial narró su versión entorno a los hechos motivo de queja.

9.- Fe de Comparecencia de la C. María del Carmen Mercedes de fecha 13 de diciembre de 2007, también quejosa y testigo presencial quien manifestó su versión con relación a los hechos materia de investigación.

10- Oficio 3538/PME/07 de fecha 20 de diciembre de 2007, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun,

mediante el cual corroboró que personal policiaco adscrito a su área, utilizan uniforme de color gris.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 16 de mayo de 2007, se recibió en la central de radio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una llamada anónima de una persona del sexo femenino que reportaba que personas que ella desconocía se encontraban reunidas en un local, y que al estar enterada que grupos de delincuencia organizada habían utilizado algunos predios de la ciudad, temía por su integridad física y la de su familia; que en atención a dicha llamada el comandante Celso Manuel Sánchez González y elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, procedieron a constituirse en el predio marcado con el número de lote 5, de la Manzana 3 del Fraccionamiento Villas de “Ah Kim Pech”, lugar donde en esos momentos se encontraban celebrando una reunión los integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C.”, por lo que dichos elementos policiacos procedieron a constatar los hechos que los motivaron llegar hasta ese domicilio y posteriormente se retiraron.

OBSERVACIONES

Los quejosos José Manuel Bencomo Peón y otros integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C.” manifestaron: **a)** que con fecha 16 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos se reunieron en un local del Fraccionamiento “Villas de Ah Kim Pech” de esta ciudad capital, los integrantes del Frente Único de Minisúpers de Campeche, para tratar asuntos relacionados con el Acta Constitutiva de dicho Frente, **b)** que siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, irrumpieron de manera violenta en el local donde se encontraban reunidos elementos de la Policía Federal Preventiva y policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que rodearon las mesas donde se encontraban, apuntándolos en todo momento con metralletas, percatándose que el predio se encontraba también rodeado, tratándolos como delincuentes, **c)** que posteriormente se acercó

uno de los policías y les pidió que se identificaran, por lo que el C. Bencomo Peón les solicitó que explicaran su proceder, respondiendo que habían recibido una llamada anónima en la que denunciaban que en dicho local se estaba fraguando un complot, mientras que unos elementos de la Policía Ministerial del Estado revisaban los vehículos y otros sus alimentos; y **d)** que posteriormente el policía que les pidió que se identificaran transmitió vía radio el documento que contenía las modificaciones de su acta constitutiva, así como la descripción física de cada uno de los presentes, siendo además filmados y fotografiados, luego, una vez que los agremiados exhibieron sus credenciales de elector, dicho servidor público se identificó como Celso M. Sánchez González, minutos después los elementos policíacos se retiraron del lugar.

Cabe observar, que al momento en que los quejosos interpusieron su escrito de cuenta, refirieron que en los hechos denunciados también intervinieron elementos de la Policía Federal Preventiva, motivo por el cual, en primera instancia, en términos del artículo 3º de la ley que nos rige, en relación con el numeral 3º, Párrafo II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos declaramos incompetentes y remitimos la queja a dicho Organismo Nacional, ya que los citados artículos establecen que *“cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia surtirá a favor de la Comisión Nacional”*, misma que en el presente caso, habiéndose allegado de informes rendidos por diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, advirtió que no se presumía la intervención de la autoridad federal, por lo que nos remitió de nueva cuenta la queja para que conociéramos de ella.

Ante ello, y atendiendo el contenido de la queja, solicitamos el informe correspondiente al maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 824/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que, entre otras constancias de menor trascendencia, adjuntó el informe rendido por el comandante Celso Manuel Sánchez González, en el que textualmente manifestó :

“... a) El día 16 de mayo del presente, siendo aproximadamente las 16:00 hrs., se recibió una llamada telefónica en la central de radio ubicada en las oficinas de la Procuraduría, sito en la avenida José López Portillo, en la cual, una persona del sexo femenino quien se negó

a dar su identidad, informó que en un predio ubicado en el fraccionamiento VILLAS DE AH KIM PECH, manzana 3 lote 5, de esta ciudad, se encontraban reunidas varias personas no conocidas para la reportante, las cuales habían llegado a bordo de diferentes vehículos también desconocidos por los vecinos de ese rumbo, y lo cual provocaban en la persona reportante temor y peligro de sufrir algún daño a la integridad física propia y de cualquiera de los miembros de su familia, ya que a través de los medios de comunicación se enteró de que algunos predios de la ciudad fueron utilizados por personas considerados peligrosas y catalogadas integrantes de grupos dedicadas a la delincuencia organizada.

b) Ante tal situación el suscrito y personal de la Policía Ministerial del Estado, bajo mi mando, de inmediato nos dirigimos al mencionado domicilio, tomando las debidas precauciones, en aras de corroborar lo reportado, para salvaguardar la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía, ya que en días anteriores se suscitaron problemas relacionados con grupos delictivos dedicados al crimen organizado, tanto en Ciudad del Carmen, como en esta ciudad capital, en los cuales incluso, resultaron heridos con armas de fuego agentes de nuestro personal, encontrándose también, una granada de fragmentación en una gasolinera cercana a esta Dependencia. Y al llegar al citado domicilio, aproximadamente a las 16:30 hrs., pudimos constatar que efectivamente, en el predio referido por la reportante anónima se llevaba a cabo una reunión de aproximadamente unas 10 personas adultas, entre los cuales sólo había una del sexo femenino y las demás del sexo masculino. Lo anterior en virtud de que las puertas de acceso se encontraban entreabiertas, y al asomar **el suscrito les solicita autorización para el ingreso, lo cual fue concedido**; cabe señalar que el suscrito ingresó y procedió a identificarse como primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, de la cual estas personas tomaron mis datos, y **habiendo manifestado que el personal que lo acompañaba también formaba parte de la Policía Ministerial, procedimos también con la autorización de las personas reunidas en el predio, a ingresar**. Dicho inmueble consiste en un lote con barda perimetral y con solamente con un acceso. Es entonces, hasta ese momento, que pudimos percatarnos que se trataba de una reunión, muy probablemente de índole social, en razón de que

se encontraban sentados alrededor de unas mesas, sobre las que había platos de comida, refrescos y cervezas. De inmediato les expliqué el motivo de nuestra presencia a lo que **NO opusieron objeción alguna**, además de igual forma, las personas reunidas se identificaron ante el suscrito con sus respectivas credenciales de elector. Es de precisar que en ningún momento se les sometió a interrogatorio alguno, ya que solamente fue una entrevista, ni mucho menos se revisó el interior de sus vehículos, ni tampoco personal bajo mi mando tomó fotografías ni filmó los hechos; reitero, solamente se les solicitó se identificaran, lo cual hicieron y les explicamos el motivo de nuestra presencia e inmediatamente nos retiramos del lugar, sin que se hayan violentado sus derechos o garantías.

c). Hago saber que la respuesta al auxilio solicitado en la llamada anónima, por la naturaleza del reporte, fue de inmediato por parte del personal de la Policía Ministerial. Adjunto a este informe copia fotostática del parte informativo dirigido al Director de la Policía Ministerial, en el cual se hace del conocimiento el resultado de la atención a la llamada anónima en cuestión. (Documento que esta Comisión aprecia, coincide sustancialmente con el presente informe).

d). Así mismo, hago de su conocimiento que **la única autoridad que participó en los hechos a que se refiere la queja del señor José Manuel Bencomo Peón y otras personas de las cuales el suscrito menciona por este medio, exclusivamente fue personal de la Policía Ministerial del Estado**, bajo mi mando; sin contar con el apoyo o intervención alguna de otra autoridad, ni estatal ni federal por ende a continuación le indico los nombres y cargos del personal que conjuntamente con el suscrito participó en el presente evento, de manera directa:

C. GABRIEL CASTILLO CAMBRANIS: SEGUNDO COMANDANTE

C. JESÚS ORTIZ TUN: AGENTE ESPECIALIZADO

C. GUILLERMO MÉNDEZ CÓRDOVA: AGENTE

C. SERGIO ENRIQUE PÉREZ ORTIZ: AGENTE.

Todos ellos adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de igual forma, el armamento que portan se encuentra registrado en la

Licencia Oficial Colectiva, número 189, autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional. No omito manifestarle que dicho permiso, se encuentra bajo el resguardo directo de la Coordinación Administrativa de esta Dependencia.

e). A mayor abundamiento, es de señalar que el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispone como obligación, entre otras, para sus servidores públicos: “Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito. Así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación en esta circunstancia será siempre congruente, oportuna y proporcional al hecho.” De igual forma, el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala en su artículo 38, fracción XVI, como atribución del Director de la Policía Ministerial, entre otras: “Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;” Lo cual, conforme al hecho ya informado, el suscrito y elementos de la Policía Ministerial que participamos, cumplimos cabalmente.” (sic)

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 24 de octubre del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. José Manuel Bencomo Peón del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dicho documento refirió:

“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada en virtud de que los hechos no ocurrieron como se señala en el mismo, por lo que en este acto proporciono los nombres de las personas que presenciaron los hechos narrados en mi escrito de queja que son Luis Freddy Mijangos Pérez, Agustín Orlando Cervera Carrillo y la licenciada María del Carmen Tacú Chan, mismas que en este momento no recuerdo sus direcciones, pero que posteriormente compareceré ante esta Comisión para dar dichos datos...”

Atento a lo señalado por el quejoso, con fecha 29 de noviembre de 2007 siendo las 13:30 horas compareció previamente citado el C. Agustín Orlando Cervera Carrillo, quien entorno a los hechos señaló:

“... no me acuerdo de la fecha pero fue un miércoles que me encontraba en el local social ubicado en el Fraccionamiento Villa de Ah kim Pech propiedad del C. Freddy Mijangos Pérez, ya que tenía reunión con 12 personas que conformamos el Frente Único de Propietarios de Minisúpers de Campeche A.C., con la finalidad de tratar asuntos relacionados con nuestro ramo, aclarando que se encontraba abierto el portón del local, por lo que siendo aproximadamente entre las 16:30 horas observé que se detuvo intempestivamente una camioneta en la cual no logré ver si traía el logotipo pero descendieron alrededor de siete personas, tres vestidos de civil y cuatro estaban **uniformados de un color gris acerada, éstos eran Policías Federales Preventivos**, las citadas personas que iban de civil se dirigieron a la mesa en que nos encontrábamos almorzando y las otras cuatro personas que iban uniformados **se abrieron en forma de abanico comenzando a revisar vehículos así como el interior del local como si estuvieran buscando algo, incluso revisaron la comida que en esos momentos departíamos** seguidamente las personas vestidas de civil **sin mostrarnos ninguna orden de cateo para introducirse en el local nos solicitaron que nos identificáramos** observando que uno de ellos daba las órdenes ya que constantemente realizaba llamadas, está misma persona nos dijo que esto se debía ya que habían recibido una llamada telefónica en la que denunciaban que en ese local había una reunión de “narcos”, posteriormente se retiraron del lugar, en ese momento me levanto dirigiéndome a la puerta logrando observar que no era sólo una unidad sino habían cinco unidades más, siendo alrededor de 30 personas los cuales estaban uniformados (camisa negra y pantalón de mezclilla) por lo que pude comprender que se trataba que estos últimos eran elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales se encontraban fuertemente armados. Siendo lo anterior lo que deseo manifestar.”(sic)

A las preguntas realizadas por la visitadora responde:

Que la Policía Ministerial se introdujo sin permiso al local y que no mostraron orden de cateo para introducirse, también refiere que el C. Freddy Mijangos no les dio autorización para entrar y que sí revisaron el interior del local, los vehículos e incluso la comida.

De igual manera, con fecha 29 de noviembre de 2007, compareció previamente citado Luis Freddy Mijangos Pérez, con la finalidad de rendir su declaración en los hechos materia de investigación, siendo que al respecto manifestó:

*“Que el día 16 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 15:30 horas, estábamos en una reunión de trabajo y de convivio con los socios del Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C., en un local que queda ubicado en el lote 5 manzana 3 del Fraccionamiento Villas de Ah Kim Pech, cuando sorpresivamente entraron a dicho lugar un grupo de personas de sexo masculino armados y con vestimentas unos llevaban camisas negras, con el logotipo de la PGJ y pantalones de mezclilla y **otros estaban vestidos con uniformes de color gris (camisas y pantalón) con logotipo de la Policía Preventiva y sin el consentimiento de todos los que estábamos en la reunión entraron y nos rodearon** en forma de abanico a todos los que nos encontrábamos en una mesa almorzando, en eso uno de ellos nos grita que nos identifiquemos, por lo que procedimos a identificarnos con nuestras credenciales, en ese instante nosotros le preguntamos que por qué había entrado en esa forma y sin nuestro permiso y que se identificaran, a lo que nos contestó que era comandante de la Policía Ministerial y que había recibido una llamada anónima reportando a un grupo de delincuentes, mientras esto nos informaba dicha persona y otros elementos de la Policía Ministerial empezaron a registrar los vehículos de nuestros compañeros que estaban en la reunión, al igual que la comida que estábamos almorzando, por lo que al verlo nos molestamos y les preguntamos de nueva cuenta si traían alguna orden de cateo, a lo que nos manifestaron que no pero mientras discutíamos con el comandante de dicho grupo por la forma de entrar al local uno de ellos se comunicaba vía radio dando información de nuestra identificación que le entregamos, seguidamente nosotros le pedimos al comandante así como a su personal que se retirara del local si ya habían observado que no éramos el grupo de delincuentes que le habían reportado y sin tomarnos en cuenta lo que le habíamos dicho siguieron en el lugar, fue que decidimos hablar a la prensa periodística, sin embargo al llegar los periodistas y al verlos los servidores públicos decidieron retirarse del lugar, por lo que decidimos salir tras de ellos y nos damos cuenta de un impresionante operativo de elementos tanto de*

la Policía Ministerial y de la Policía Preventiva Federal apostado en el suelo así como en los techos de las casas y arbolitos, siendo que todos ellos al ver que salen sus otros compañeros del local se retiraron también del lugar...”

Asimismo con fecha 13 de diciembre de 2007, compareció en forma espontánea la C. María del Carmen Mercedes Tacú Chan, en calidad de testigo presencial de los hechos, misma que declaró:

*“ Que el día 16 de mayo del año en curso, aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas, nos habíamos reunidos los socios del Frente Único de Minisúpers de Campeche A. C. en un local que queda ubicado en el lote 5, manzana 3 del fraccionamiento Villas de Ah Kim Pech, para una junta de trabajo de cada quince días cuando sorpresivamente entraron un grupo de personas del sexo masculino armados, a quienes identifiqué por que portaban uniformes oficiales, los cuales unos llevaban camisas negras con el logotipo de la PGJ y pantalones del mismo color y otros estaban vestidos con uniforme de color gris (camisas y pantalón) con logotipo de la Policía Preventiva Federal, colocándose atrás y enfrente de nosotros apuntándonos con sus armas de alto calibre, mientras otros elementos se quedaron afuera del local rodeando toda la manzana del domicilio con sus unidades oficiales y otros se encontraban en las bardas, techos de los domicilios y en los árboles, aclarando que uno de ellos se identificó como el comandante de la Policía Ministerial no recordando en este momento el nombre sólo que era el responsable de efectuar ese operativo y en forma prepotente y autoritaria nos pidió que nos identifiquemos, por lo que nosotros procedimos a cumplir con lo ordenado, sin embargo también le pedimos a dicho comandante que se identifique con alguna credencial, en ese instante nos la mostró y procedió a tomar unos documentos que teníamos algunos compañeros para saber qué contenían dichos escritos confirmando dicha persona que era una junta de trabajo, por lo que empezó a hablar vía radio pasando todos los datos personales de cada uno de nosotros, en ese momento le referimos que no estábamos de acuerdo que esté enviando nuestros datos a otra persona, a lo que no respondió, inmediatamente **le manifestamos que no era la forma correcta de entrar a una propiedad privada sin consentimiento de los que estábamos presentes**, ni mucho menos no había una orden*

*otorgada por algún juez, por lo cual estaban cometiendo el delito de allanamiento de morada y violando nuestras garantías individuales, a lo que nos contestó que él estaba cumpliendo el operativo a raíz de un reporte de una llamada anónima, en ese instante le referimos que estábamos de acuerdo que se efectúe el operativo para la seguridad de nuestra Estado, lo que no estábamos de acuerdo es la forma en que estaban realizando dicho operativo ya que nos afectó emocionalmente y físicamente en nuestra salud, aclarando también que el almuerzo que estábamos saboreando en ese momento fue revisado con los mismos utensilios en una forma grosera, ya que jugueteaban la comida y eso nos provocó que no continuáramos con los alimentos, asimismo **revisaron algunos de los vehículos de nosotros sin nuestros consentimientos**, dado a todo lo que estaba pasando y de haber tomado nuestros datos personales le referimos al comandante que si algo nos pasara a nosotros o a nuestras familias los íbamos a responsabilizar y es por eso que interpusimos nuestras denuncias e inconformidades antes las autoridades competentes, por lo que en ese instante uno de mis compañeros llamó por teléfono a los medios de comunicación y no tardaron mucho en llegar y ver el operativo, sin embargo al ver el comandante la presencia de los periodistas ordenó a sus elementos que se retiraran del lugar inmediatamente ya no nos refirió nada y se retiró también, al igual que los que estaban alrededor del local...”(sic)*

Los testimonios anteriores, contienen aportaciones que nos remite a referirnos de nuevo a nuestra competencia para conocer del asunto de mérito, ya que observamos que los declarantes, al igual que en el escrito de queja, aludieron la participación de elementos de la Policía Federal Preventiva, aclarando aquéllos que los servidores públicos federales portaban un uniforme de color gris, detalle que nos motivó a solicitar un informe adicional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a que si personal policiaco de esa Dependencia, utiliza uniforme de ese color; lo anterior, en consideración al resultado de la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que en los hechos que nos ocupan, no participaron policías federales, así como a lo informado por el C. Celso Manuel Sánchez González, comandante de la Policía Ministerial del Estado, referente a que la única autoridad que participó en los hechos fue exclusivamente personal de la Policía Ministerial del Estado a su mando.

En respuesta, la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, nos envió un informe suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun quien manifestó:

“... me permito informarle que efectivamente el personal policiaco adscrito a esta área, utilizan uniforme de color gris...” (sic)

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados en el expediente, se advierte, en primer término, que las evidencias existentes reiteran la competencia de esta Comisión para conocer del presente asunto, ya que apuntan a que **la única autoridad que intervino en los hechos materia de investigación se trató de la Policía Ministerial del Estado**, puesto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los informes que le rindió la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dedujo que no participó la Policía Federal Preventiva, y la Procuraduría General de Justicia del Estado reconoció que el único personal que intervino fue su Policía Ministerial y que éstos utilizan uniforme de color gris; última circunstancia que fue relacionada por los testigos con la mencionada corporación policiaca federal.

Con respecto a la acusación hecha en la queja, en el sentido de que el 16 de mayo de 2007, aproximadamente a las 16:30 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado, se introdujeron en el predio lote 5, manzana 3 del fraccionamiento “Villas de Ah Kim Pech” de esta ciudad sin contar con la orden de cateo correspondiente, apuntando con sus armas de fuego a quienes se encontraban en el interior, es decir, a integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche”, y que revisaron sus vehículos y alimentos, contamos con lo siguiente:

En el informe rendido a esta Comisión por el C. Celso Manuel Sánchez González, comandante de la Policía Ministerial del Estado, corrobora su participación y la de personal a su mando en los hechos señalados, admitiendo que su actuación fue motivada, tal y como menciona el quejoso, por una llamada anónima, que efectivamente se introdujeron al local pero que esto fue con **anuencia de las personas presentes en la reunión**, señalando que no los apuntaron con sus armas, que no se les sometió a interrogatorio, ni se revisaron sus vehículos, que sólo se les solicitó que se identificaran lo cual hicieron y después de explicarles el motivo de su presencia en ese lugar procedieron a retirarse.

El informe aludido, nos permite establecer en primer término que **no existía orden de autoridad competente para que la policía se introdujera al local** y respecto a que entraron con anuencia de los presentes, contamos con las declaraciones rendidas ante esta Comisión por los también quejosos CC. Agustín Orlando Cervera Castillo, Luis Freddy Mijangos Pérez y María del Carmen Mercedes Tacú Chán, rendidas en su calidad de testigos presenciales, apreciándose que coinciden en señalar que en forma intempestiva los elementos de la Policía Ministerial, se introdujeron al lugar y los encañonaron exigiéndoles enseñaran sus credenciales de elector, mientras unos veían las identificaciones, otro grupo revisaba sus vehículos y la comida, en diversas ocasiones se les preguntó a qué se debía su presencia en dicho lugar pero se negaron a responder, y ante la insistencia, el C. Celso Manuel Sánchez González se identificó como comandante de la Policía Ministerial, testimonios que en todo momento señalan que **la introducción de los elementos policíacos fue sin el consentimiento de los allí presentes.**

Declaraciones anteriores a las que nos permitimos concederles **suficiente valor probatorio**, pues son testimonios rendidos por quienes conocen los hechos por medio de sí y no por terceras personas, sin que se advirtieran indicios de aleccionamiento, puesto que denotan espontaneidad narrativa y perspectivas diferentes, apreciándose coincidencia entre sí en lo sustancial, así como con la versión expuesta en el escrito de queja, reiterando y comprobando las imputaciones hechas en la misma.

Siendo que con tales actos, el comandante Celso Manuel Sánchez González, y los policías que intervinieron bajo su mando, transgredieron la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal que textualmente establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”;

Así mismo, violentaron también el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dispone:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a

su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por todo lo anterior, se acredita que el comandante Celso Manuel Sánchez González y los elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, que intervinieron en los hechos en cuestión, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de los CC. José Manuel Bencomo Peón, Luis Freddy Mijangos Pérez, Carlos Santos Cruz, Sergio Mijangos Pérez, Carmen María Tacú Chan, Manuel Gómez Estrella, Luis Orlando Cervera Carrillo, Pantaleón Cruz Yah y Juan Ordóñez.

Con dicho actuar los servidores públicos referidos violentaron, además de las normas antes mencionadas, los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. José Manuel Bencomo Peón y otros.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación

- 1.- La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
- 4.- fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)”

Fundamentación en Legislación Local

Código de Procedimientos Penales

Art. 175.- El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio del derecho de acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia. Se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente.

(...)

Art. 179.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba practicarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros,

papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. José Manuel Bencomo Peón, Luis Freddy Mijangos Pérez, Carlos Santos Cruz, Sergio Mijangos Pérez, Carmen María Tacú Chan, Manuel Gómez Estrella, Luis Orlando Cervera Carrillo, Pantaleón Cruz Yah y Juan Ordóñez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte del comandante Celso Manuel Sánchez González y elementos de la Policía Ministerial a su mando que intervinieron en los hechos motivo de queja.

En la sesión de Consejo celebrada el día 20 de febrero 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al comandante Celso Manuel Sánchez González y personal a su mando que intervinieron en los hechos motivo de queja, por sus responsabilidades en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

SEGUNDA: Dikte los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se abstengan de realizar cateos y visitas domiciliarias al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, tal y como aconteció en el presente expediente en agravio del C. José Manuel Bencomo Peón y otros integrantes del “Frente Único de Minisúpers de Campeche A.C.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

LAS PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO REMITIDAS POR LA AUTORIDAD
CUMPLIERON SATISFACTORIAMENTE LOS DOS PUNTOS
RECOMENDATORIOS

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 163/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/racs.

